

ADMINISTRACIÓN LOCAL

1270/19

CONSORCIO ALMANZORA LEVANTE-VÉLEZ PARA LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

ANUNCIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL CONSORCIO ALMANZORA-LEVANTE LOS VÉLEZ DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 11.2 e) de los Estatutos del Consorcio Almanzora Levante Vélez, de la provincia de Almería, este Consorcio aprueba la "Tasa por Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 20 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El ámbito territorial del Consorcio está constituido por los municipios de Albanchez, Albox, Alcóntar, Alcudia de Monteagud, Antas, Arboleas, Armuña de Almanzora, Bacares, Bayarque, Bedar, Benitagla, Benizalón, Cantoria, Chercos, Chirivel, Cobdar, Cuevas del Almanzora, Fines, Los Gallardos, Garrucha, Huerca Overa, Laroya, Lijar, Lucar, Macael, Maria, Mojacar, Olula del Río, Oria, Partalao, Pulpí, Purchena, Serón, Sierro, Somontin, Sufli, Taberno, Tahal, Tijola, Turre, Urracal, Vélez Blanco, Vélez Rubio, Vera y Zurgena.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos recogidos en el artículo 3.b), de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, en el Consorcio Almanzora-Levante-Los Vélez de la provincia de Almería.

2. Los establecimientos o locales públicos en que se produzcan cantidades considerables de residuos sólidos urbanos, y que fuese imposible recogerlos con los medios establecidos para el normal funcionamiento del servicio, podrán ser autorizados al transporte de los mismo por sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que le indique el servicio de recogida, previo pago correspondiente a la eliminación o transformación o avisar al consorcio para hacer un servicio extraordinario, que se abonará independientemente del recibo correspondiente.

3. Supuestos de no sujeción:

a) No estarán sujetos a esta tasa los centros y edificios administrativos destinados a la prestación de servicios públicos MEDIANTE GESTIÓN DIRECTA dependientes de los Ayuntamientos miembros del Consorcio no sujetos al impuesto sobre actividades económicas.

b) No están sujetos a la presente tasa las granjas, corrales, establos o similares que no generen residuos urbanos, a tales efectos, será el contribuyente quien deberá solicitar y justificar este supuesto de no sujeción, que requerirá informe favorable de los servicios técnicos del consorcio.

4. No se admitirán residuos, ni al servicio de recogida y transferencia, ni al servicio de tratamiento, de aquellos Municipios que no se encuentren adheridos al Consorcio Almanzora Levante Vélez, de la Provincia de Almería para la Gestión de Residuos.

5. En zonas rurales, que no constituyan núcleos de población, se considerará que un inmueble dispone de servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos cuando exista cualquier tipo de contenedor a una distancia inferior a 300 metros, o a una distancia superior, en aquellos supuestos que la ubicación natural del contenedor haya sido por acuerdo entre los administrados y el ayuntamiento correspondiente.

De encontrarse a una distancia superior, se considerará que dicho inmueble sólo dispone de servicio de transporte y tratamiento de residuos urbanos y le será de aplicación el epígrafe decimocuarto del artículo 5 de esta ordenanza fiscal.

6. Quedan excluidos los cementerios dentro del ámbito de no sujeción regulado en este artículo.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen, aunque sea esporádicamente, a título de propietario, usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso, de precario, beneficiados o afectados por el servicio, las viviendas y locales en los lugares en los que se preste el servicio.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3. Tanto los propietarios como promotores o los que gocen de derechos reales sobre el inmueble, deberán presentar documento acreditativo de la propiedad, usufructo o goce del inmueble. De no presentar la documentación pertinente se tomará como datos titular del mismo.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local denominada vivienda Equivalente, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los mismos, y por trimestre natural.

Cuando en un inmueble o establecimiento abierto al público, se realicen varias actividades clasificadas expresamente en las distintas tarifas y epígrafes, se tributará por cada una de ellas.

Cuando en un mismo recinto o parcela existan varias instalaciones en las que se desarrolle la misma actividad, se tributará por la de mayor importe, siempre y cuando no tengan contenedores de uso exclusivo.

2. Los pagos de la cuota se facturarán por trimestres vencidos.

3. Las tarifas previstas en el punto siguiente se revisarán anualmente atendiendo a la Evolución del Índice de Precios al Consumo.

4. Las cuotas señaladas en los puntos anteriores se exigirán con arreglo a las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA. VIVIENDA EQUIVALENTE (Veq).

Epígrafe Primero. Vivienda equivalente para la recogida y tratamiento: 36.78 € por trimestre natural.

NOTA: Se entiende vivienda equivalente, aquel inmueble destinado al uso doméstico, sea fijo o móvil, habitado o deshabitado.

TARIFA SEGUNDA. ALOJAMIENTOS, LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS.

Epígrafe Segundo.

2.1.- Grandes superficies de gestión privada 70.5 Veq

NOTA: Se entenderá por grandes superficies aquellos centros comerciales e industriales, de gestión privada, que contando con varios establecimientos o secciones independientes, gestionen sus residuos de forma global. Deberán ser del mismo propietario o empresa gestora, bajo la misma razón social, bien sea persona física o jurídica y con la expresa autorización del Consorcio, a petición del interesado.

Epígrafe tercero. Supermercados, Mercados y establecimientos alimentarios con venta al por menor.

3.1. Hasta 100 metros cuadrados 1.3 Veq

3.2. Desde 101 hasta 200 metros cuadrados 2.6 Veq

3.3. Desde 201 hasta 300 metros cuadrados 6.9 Veq

3.4. Desde 301 hasta 600 metros cuadrados 17.05 Veq

3.5. Desde 601 hasta 1.000 metros cuadrados 30.65 Veq

3.6. Mas de 1000 metros cuadrados 52.50 Veq

Epígrafe cuarto. Cafeterías, Bares, Pubs, Restaurantes, Discotecas, clubs y salas de fiesta.

4.1. Hasta 40 metros cuadrados 1.9 Veq

4.2. Desde 41 hasta 100 metros cuadrados 3.3 Veq

4.3. Desde 101 hasta 200 metros cuadrados 4.5 Veq

4.4. Superior a 200 metros cuadrados 8.9 Veq

Para el cálculo de los metros cuadrados se incluirá la ocupación del dominio público local.

Epígrafe quinto. Hoteles, moteles, hostales, hoteles-apartamentos, alojamientos rurales, fondas, pensiones, casas de huéspedes, residencias de ancianos, centros penitenciarios, centros de menores, campings y similares.

5.1.- Por plaza hotelera, residencias y centros 0,14 Veq

5.2.- Por bungalós o apartamentos turísticos 0,46 Veq

5.3.- Por plaza campamento urbano (Camping) 0.11 Veq

5.4.- Por plaza de alojamientos turísticos rurales 0.06 Veq

5.5.- Áreas de auto caravanas en régimen de arrendamiento, tributarán por plaza 0,03 Veq

En el caso de producirse ceses temporales de la actividad o bajas justificables, se estudiará desde el Consorcio aplicar el Epígrafe decimoquinto, siempre a solicitud del interesado y aportando la documentación que para cada caso requiera el Consorcio. La modificación será efectiva desde que se presente la documentación.

En ningún caso se aplicará ningún tipo de reducción de tarifa o bonificación por el índice de ocupación.

Epígrafe sexto.

Actividades fabriles e industriales y de reparación, almacenes y cocheras superiores a 40 metros de superficie, establecimientos comerciales, oficinas de gestión administrativa y de seguros, reaseguros y el resto no recogidos en otros epígrafes.

6.1. Hasta 100 metros cuadrados	1.2 Veq
6.2. Desde 101 hasta 250 metros cuadrados	1.4Veq
6.3. Desde 251 hasta 500 metros cuadrados	1.8 Veq
6.4 Desde 501 a 1.000 metros cuadrados.....	2.8 Veq
6.5 Superior a 1.000 metros cuadrados	7.1 Veq

Epígrafe séptimo.

Centros y edificios administrativos públicos, oficinas bancarias, financieras, Centros deportivos, Salas Cinematográficas, teatros, bingos, peñas y asociaciones con más de doscientos socios y garajes.

7.1 Tributarán por	5.8 Veq
7.2 Tributarán aquellos garajes con más de 25 plazas en régimen de arrendamiento: Por cada plaza	0.08 Veq

Epígrafe Octavo: Centros Hospitalarios, Ambulatorios, Centros de Salud, Consultorios, Consultas privadas, Clínicas y similares.

8.1. Según la capacidad total de los contenedores, por cada 800 litros o fracción	12.73 veq
8.2. Centros de Salud, Ambulatorios, Consultorios, Centros Médicos y similares (sin servicio hospitalario)	5.8 veq
8.3. Consultas médicas y clínicas:	
8.3.1. Con pruebas diagnósticas ó de tratamiento	2.4 veq
8.3.2. En las que no se realice ningún tipo de prueba diagnóstica ó de tratamiento	1.3 veq

Epígrafe noveno: Centros docentes o educativos, guarderías, colegios rurales y similares.

9.1. Colegios e Institutos, por cada 60 alumnos o fracción	1 veq
9.2. Colegios Rurales, computarán por los metros cuadrados de cada ¿aula? que conformen las distintas sedes.	
9.2.1. Hasta 100 metros cuadrados.....	1.2 Veq
9.2.2. Desde 101 hasta 250 metros cuadrados	1.4Veq
9.2.3. Desde 251 hasta 500 metros cuadrados	1.8 Veq
9.2.4. Desde 501 a 1.000 metros cuadrados.....	2.8 Veq
9.2.5. Superior a 1.000 metros cuadrados	7.1 Veq
9.3. Guarderías, Centros de ocio, ludotecas y similares, computarán por los metros cuadrados construidos afectos al centro.	
9.3.1. Hasta 100 metros cuadrados.....	1.5 Veq
9.3.2. Desde 101 hasta 250 metros cuadrados	2.5 Veq
9.3.3. Desde 251 hasta 500 metros cuadrados	3.5 Veq
9.3.4. Superior a 500 metros cuadrados	4.5 Veq
9.4. Para aquellos establecimientos recogidos en el epígrafe noveno que dispongan de servicio de comedor se le sumarán.....	1.5 veq

Epígrafe décimo.

10.1.-Cementerios, centros de culto, tanatorios, salas de vela y otros locales y establecimientos no recogidos en los epígrafes anteriores

Epígrafe undécimo: Servicios extraordinarios.

Aquellos municipios que soliciten la recogida de residuos sólidos urbanos en domingos y festivos ó cualquier otro servicio extraordinario, tributarán por los costes reales del servicio prestado y de conformidad con el protocolo de servicios extraordinarios acordado entre empresa concesionaria y Consorcio.

Los servicios recogidos en el epígrafe noveno, se abonarán por el Ayuntamiento correspondiente.

Epígrafe duodécimo:

12.1 Voluminosos	42 €/Tn
------------------------	---------

NOTA: Se establece un mínimo de 42 € por entrada de cualquier tipo de residuo de los anteriormente especificados en los epígrafes undécimo y duodécimo.

No se admitirán residuos de los anteriormente descritos de municipios que no estén adscritos al Consorcio Almanzora-Levante.

El Consorcio se reservará la autorización de la solicitud previa de vertido y con la garantía de la documentación necesaria.

Epígrafe decimotercero.

13.1. Talleres u otros establecimientos que no generan residuos sólidos urbanos, pero que disponen de oficinas o exposiciones de menos de 100 metros cuadrado, tributarán por

Para la aplicación de este Epígrafe, los usuarios tendrán que acreditar la trazabilidad de los residuos generados.

Epígrafe decimocuarto.

14.1. En zonas rurales, por inmuebles que se encuentren a una distancia mayor de 300 metros del contener más cercano, tributarán por

Epígrafe decimoquinto.

15.1 Locales, naves y similares, cerradas y sin actividad	0,7 Veq
-----------------------------------------------------------------	---------

TARIFA TERCERA. POR CONTENEDORES DE USO EXCLUSIVO.Epígrafe décimo sexto.

16.1 Aquellos establecimientos que en aplicación de sus respectivos epígrafes de la tarifa segunda les correspondieran más de 5 Veq, (los usuarios) podrán solicitar contenedores de uso exclusivo, que el Consorcio instalará si lo permiten las disponibilidades del servicio. En este caso la tarifa se calculará atendiendo a la siguiente equivalencia:

Por cada contenedor de Orgánica.....	5.5 Veq
Por cada contenedor de Envases	9.0 Veq
Por cada contenedor de Papel-Cartón	8.5 Veq
Por cada contenedor de Vidrio	8.5 Veq

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras en las calles o lugares del término municipal.

2. El período impositivo coincide con el trimestre natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso se prorrateará por días, coincidiendo la cuota resultante con los días desde el alta hasta la finalización del trimestre natural.

3. La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles. En el caso de cierre temporal de hoteles se podrá reducir la cuota hasta ese momento, previa solicitud del interesado y valoración por el Consorcio.

4. Las cuotas de prestación del servicio son trimestrales y prorrateables en su alta.

Artículo 8ª. Liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el padrón de la tasa, en el plazo de treinta días desde la variación en la titularidad de la finca, siempre y cuando no coincida con la fecha de cobro, que será de dos meses.

2.- La tasa se exigirá:

a) Tratándose de nuevas altas por autoliquidación o de oficio por el Consorcio.

Tratándose de servicios periódicos, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales, a partir del año natural siguiente al devengo.

3.- A los efectos previstos en el apartado b) del punto anterior, las cuotas anuales se exigirán mediante el sistema de padrón o matrícula, que se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

El período de recaudación voluntaria será de dos meses o lo que disponga la Ley General Tributaria.

Se considerarán obligados al abono de la Tasa todos los inmuebles, viviendas ó locales, aunque estos se encuentren cerrados ó sin otro servicio, a no ser que se encuentren bajo expediente de ruina por el respectivo Ayuntamiento.

La tasa será de obligado cumplimiento para todos aquellos municipios que conforman el Consorcio Almanzora-Levante y los que se adhieran en el futuro.

Artículo 9ª. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 10ª. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional.

1. La tarifa por vivienda equivalente se actualizará anualmente según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo desde la última revisión.

2. Las actualizaciones se efectuarán en el último trimestre de cada año y entrarán en vigor en el primer trimestre del siguiente ejercicio.

Disposición Adicional Segunda.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada por el Consorcio Almanzora – Levante, entrará en vigor desde su publicación íntegra en el B.O.P.

29 de marzo de 2019.

EL PRESIDENTE, Antonio Martínez Pascual.